

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez, adonde llegaron felizmente á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde de ayer.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25.000 hombres del alistamiento y sor-

REPARTIMIENTO practicado, segun lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, para la distribucion de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino en el reemplazo del ejército correspondiente á este año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en abril de 1858.	CUPOS.
Alava.	859	167
Albacete.	1643	320
Alicante.	3752	750
Almería.	3201	623
Avila.	1415	275
Badajoz.	3674	715
Baleares.	2153	477
Barcelona.	4978	969
Burgos.	2519	451
Cáceres.	2573	501
Cádiz.	2813	547
Castellon.	2291	446
Ciudad-Real.	1865	363
Córdoba.	2662	518
Coruña.	5476	1066
Cuenca.	1789	348
Gerona.	2341	456
Granada.	3810	742
Guadalajara.	1628	317
Guipúzcoa.	1394	271

participaran el número y clase de los mozos entregados al ejército durante la quincena anterior, sujetándose estrictamente en estos partes quincenales al modelo circulado en la Real orden de 18 de mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo y patriotismo del Consejo, Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, para que procedan en la ejecucion de este reemplazo con toda la celeridad que fuere posible, y con la rectitud é imparcialidad mas severas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las citadas Corporaciones y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

#### REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que don Fermín Peralta y consortes, como socios de la compañía minera nombrada *El Arnafé*, presentaron ante el espresado Juez demanda de reivindicacion de cierto terreno sobrecargado en la mina de *San Antonia* contra sus dueños don Nicolás del Moral y don Nicolás Sanchez, acompañando certificado en que consta: que habiéndose suscitado cuestion ante la estinguida Inspeccion de Minas de las provincias de Granada y Alme-

#### Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Para llevar á efecto la ley de esta fecha por la cual se llaman al servicio de las armas 25.000 nombres del último sorteo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el presente reemplazo del ejército se ejecute con arreglo á la ley de 30 de enero de 1856, aunque dentro de nuevos plazos, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º El repartimiento del cupo entre los pueblos de cada provincia, asi como el señalamiento y sorteo de décimas, se harán por las Diputaciones respectivas desde el dia 7 al 13 de mayo actual, ó antes si fuere posible.

2.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará por *extraordinario* en el *Boletín Oficial* de las provincias lo mas tarde el dia 16 del presente mes.

3.º Las reclamaciones á que alude el artículo 53 de la citada ley de reemplazos podrán interponerse ante el Consejo provincial hasta fin de mayo.

4.º La citacion por edictos y la personal que deben hacerse segun los arts. 71 y 72 de esta misma ley á todos los mozos sorteados en el corriente año y los dos anteriores para el reemplazo del ejército, se verificarán

mente á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde de ayer.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Las provincias contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se les designa en el estado adjunto.

Art. 2.º Serán escludidos del servicio militar los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos.

Art. 3.º Las operaciones para este reemplazo, no ejecutadas antes de la promulgacion de la presente ley, ó que por cualquiera causa no puedan ejecutarse en las épocas y dentro de los plazos que prefija la ley de 30 de enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribu-

empezará la entrega de los quintos en caja, y deberá quedar terminada lo mas tarde el 20 del propio mes.

10. Los Gobernadores de las provincias fijaran con anticipacion, segun previene el art. 107 de la ley, los dias en que cada pueblo ó partido ha de hacer la entrega de sus respectivos cupos, cuidando al hacer esta fijacion, de empezar por los de la capital y pueblos inmediatos, y de dejar para lo último á los mas distantes.

11. Los Gobernadores daran cuenta á este Ministerio de haber empezado la entrega en caja; y en los dias 1.º y 16 de cada mes, participaran el número y clase de los mozos entregados al ejército durante la quincena anterior, sujetándose estrictamente en estos partes quincenales al modelo circulado en la Real orden de 18 de mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo y patriotismo del Consejo, Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, para que procedan en la ejecucion de este reemplazo con toda la celeridad que fuere posible, y con la rectitud é imparcialidad mas severas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las citadas Corporaciones y demas efectos consiguientes. Dios guarde

Alicante.	3752	750
Almería.	3201	623
Avila.	1415	275
Badajoz.	3674	715
Baleares.	2153	477
Barcelona.	4978	969
Burgos.	2519	451
Cáceres.	2573	501
Cádiz.	2813	547
Castellon.	2291	446
Ciudad-Real.	1865	363
Córdoba.	2662	518
Coruña.	5476	1066
Cuenca.	1789	348
Gerona.	2341	456
Granada.	3810	742
Guadalajara.	1628	317
Guipúzcoa.	1394	271
Huelva.	1678	327
Huesca.	2636	517
Jaen.	2474	482
Leon.	3052	594
Lérida.	2251	451
Logroño.	1386	270
Lugo.	4271	851
Madrid.	2379	463
Málaga.	3906	760
Murcia.	3668	714
Navarra.	2109	410
Orense.	3658	712
Oviedo.	5007	974
Palencia.	1408	274
Pontevedra.	3793	758
Salamanca.	2331	454
Santander.	1656	322
Segovia.	1233	240
Sevilla.	3627	706
Soria.	1383	269
Tarragona.	2736	533
Teruel.	2049	399

sada demanda, presentaron certificado, en que consta:

1.º Que por Real orden de 18 de abril de 1855 se declaró válida cierta providencia en que, á consecuencia del desistimiento del denunciado que con el nombre de *Viola* se hizo á la mina *San Antonio* se había mandado por el Gobernador de la provincia conservar la posesion de la propia mina *San Antonio* conforme á la demarcacion que con arreglo á sus títulos la correspondia legalmente;

Y 2.º Que por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real, en la demanda propuesta por las empresas mineras *Cruzadas*, *Lebrillo* y *San Fernando*, sobre revocacion ó confirmacion de la mencionada Real orden, se declaró no haber lugar al recurso contencioso contra la misma, fundándose en el número 5.º del art. 105 del reglamento de 30 de julio de 1849; y la Seccion segunda del Tribunal Contencioso-administrativo negó en 17 de enero de 1855 la reposicion del auto en que así se acordó.

Que terminado el incidente sobre el indicado otrosí, los demandados propusieron, respecto á lo principal de la demanda, artículo de incontestacion, entre otras consideraciones por incompetencia del Juzgado ordinario, en cuyo artículo opinó el Promotor fiscal que se declarase la incompetencia por tratarse de rectificacion de demarcaciones de minas y por la clase de documentos de que se valian las partes, habiendo recaído auto desestimando el artículo, que fue apelado y confirmado despues de una discordia por la Sala tercera de la Audiencia de Granada.

Que contra el fallo de la Sala interpusieron los demandados recurso de casacion, declarando la misma Sala tercera no haber lugar al recurso, en auto que fue confirmado en 21 de mayo de 1858 por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por no recaer sobre definitiva ó sobre artículo que ponga término al juicio, y haga imposible su continuacion.

Y que pasados, en su consecuencia, los autos al Juez de primera instancia, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 33, párrafo primero de la ley de 11 de abril de 1849, segun el cual conocerán los Consejos provinciales, con apelacion al Real (hoy de Estado) de los negocios de minas, en que el Estado tenga un interés directo é inmediato;

Visto el art. 34 de la misma ley, que determina que conocerá el Consejo Real en via contenciosa: primero, de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que corresponden al Gobierno; segundo, de las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno; tercero, de las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio;

Visto el art. 5.º del reglamento de 31 de julio de 1849, que establece que el Gobierno y los Gefes políticos (hoy Gobernadores) por medio de actos administrativos declaran derechos en materia de mineria, previos ciertos trámites;

Visto el art. 7.º del mismo reglamento, que determina que una vez fijados los moenos que señalan la propiedad del concesionario de minas, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento);

Vista la disposicion tercera de las especiales y transitorias del espresado reglamento, que previene que los concesionarios continúen en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que anteriormente regían sobre la materia, pero que en punto á policia y direccion de los trabajos de las minas, en solita

tudes de ampliaciones por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes, asuntos relativos á sus pertenencias y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que versa esta competencia es de declaracion ó rectificacion de limites de pertenencias mineras, en la cual tiene el Estado un interés directo é inmediato, porque segun que deba atribuirse á una ó á otra de las minas contendientes, con arreglo á la legislacion de mineria, el terreno que constituye el sobrecargo de que se habla en la demanda interpuesta ante el Juzgado ordinario, podria resultar en las minas un déficit ó un exceso en las varas de estension que respectivamente corresponden á sus pertenencias.

2.º Que por tanto, y conforme á las disposiciones de la ley y del reglamento de mineria que se han citado, la cuestion es de la competencia de la Administracion, ya de la provincial, si la declaracion administrativa que exige el negocio no afecta á las resoluciones del Gobierno que han recaido sobre el mismo; ya de la general del Estado, si la declaracion administrativa que se reclame pudiera alterar ó modificar las indicadas resoluciones;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Joaquin de la Cagiga interpuso en 1.º de octubre de 1858 ante el espresado Juez un interdicto, diciendo que se hallaba desde antiguo con derecho á pasar con sus colonos por el camino que se abre desde el Mazo de Calba, en el pueblo de Camargo, y sigue por el sitio de San Lucas hasta la entrada del valle, para su cultivo de tierras de recoleccion de frutos, habien losele amparado en la posesion de este derecho en 1840 por el mismo Juzgado, sin embargo de lo cual se le habia interrumpido por don José de la Concha Salmon en la posesion indicada;

Que admitido el interdicto y acordada su sustanciacion sin audiencia del querrellado, con arreglo á lo que tenia solicitado el querrellante, acudió en 4 del citado octubre al Ayuntamiento de Camargo don Pedro Victor Barros, manifestando que era dueño de un prado que sufría con otros contiguos cierta servidumbre de paso, la cual, conforme á la práctica general y Ordenanzas antiguas del pueblo, fue arreglada en 1840 por los Alcaldes pedáneos y diputados de Revilla y Camargo para evitar los abusos que en ella se cometian, estableciendo que la usasen los vecinos de Camargo hasta el sitio de Mazo á los de Revilla en sentido contrario hasta el valle, unos y otros desde el principio de las labores ordinarias á fin de abril de cada año, y que habiendo acudido un vecino de Revilla con un interdicto contra un mandatario del esponente, que con su orden habia trabajado en una parte del terreno de la servidumbre, si bien despues del 30 de abril, y por consiguiente en época en que puede libremente verificarlo, lo ponía en conocimiento de la Autoridad municipal, á fin de que se promoviese la oportuna competencia, por ser la materia administrativa;

Que el Ayuntamiento, en atencion á constarle la certeza de lo espuesto, acordó dirigir

al Gobernador la esposicion referida, y lo verificó así el dia 9 siguiente, reclamando las atribuciones que le correspondian en un asunto en que varias veces habia entendido:

Que habiendo reaido auto del Juez restituyendo á Cagiga en la posesion de la servidumbre pública y condenando al mandatario de Barros á la reposicion del camino, el dia en que se celebrara juicio verbal para la regulacion de perjuicios, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador, que suspendió por el pronto los procedimientos, entablándose despues por esta misma Autoridad formal competencia;

Que el Juez dió traslado del requerimiento de inhibicion, y al evacuarle el querrellante llamó á los autos cierto proveido del propio Juzgado de primera instancia de 7 de abril de 1840, por el que se reintegró al Concejo y vecinos de Revilla en la cuasiposesion de servidumbres que acreditaban haber tenido en la carretera que sale desde el Mazo de Calva en el mismo Revilla, pasa por el itio de San Lucas y sigue á la entrada del valle de Camargo.

Y por último, que habiendo sostenido el Juez, previos los trámites establecidos, su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, vino á resultar la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales;

Visto el párrafo tercero del artículo 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;

Considerando:

1.º Que si bien el negocio actual ofrece el aspecto de cuestion entre dos personas particulares, es por la materia sobre que versa, y por los actos anteriores de la Autoridad municipal sobre la cuestion propia del conocimiento de esta Autoridad como encargada de la policia rural y del cuidado y conservacion de los caminos y veredas, conforme á las dos disposiciones citadas.

2.º Que esta doctrina es tanto mas incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia podria que lar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la Autoridad administrativa, á la cual incumbe de un modo especial fijar y mantener el estado posesorio de las cosas en la materia de que se trata, sin perjuicio de que los Tribunales enjuicgan de la demanda de pertenencia si se promueve en el correspondiente juicio plenario.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar á mi muy amada Hermana la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso, Vengo en decretar que el Infante ó Infanta que, Dios me liante, diere á luz, sea condecorado, tan luego como reciba el Santo Sacramento del Bautismo, con la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, si fuere varon, y con la banda de

la Real Orden de Damas Nobles de Maria Luisa, si fuere hembra, y que ejerza en este acto las funciones de Gran Maestro su augusto Esposo, mi muy querido Hermano el Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á veintiseis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion al mérito y dilatados servicios del Teniente general don Juan Manilla de los Rios y Terán, Subinspector del quinto departamento de Artilleria. Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al Mariscal de Campo don Francisco Vassallo y Moriano la dimision del cargo de Director general del Cuerpo administrativo del ejército, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general del Cuerpo administrativo del ejército al Teniente general don Cayetano Urbina y Daor.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Direccion general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 9 de marzo último que no ocurre novedad alguna en aquellas islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba da cuenta en 12 de abril próximo pasado de que no ha habido novedad en el territorio de su mando, y de que se han presentado las enfermedades propias de la estacion, aunque sin carácter alarmante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite una rifa, libro del 25 por 100, correspondiente á la Hacienda pública, de cuantos objetos regalen los artistas, á fin de que la Sociedad de Emulacion y Fomento de Sevilla pueda erigir un monumento al insigne pintor Bartolomé Estéban Murillo.

Art. 2.º En el caso de que la suscripcion abierta con este objeto y los recursos votados en el artículo anterior no bastasen á sufragar los gastos, podrá incluirse la cantidad que faltare en el presupuesto provincial, con arreglo á la ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de las Islas Baleares instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima titulada Industria Mahonesa, en solicitud de la competente autorización para aumentar en dos millones de reales el capital social, á fin de dar mayor estension á la fabricacion que actualmente constituye el objeto de esta empresa.

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas para dicho aumento lo fué por mas de las dos terceras partes de votos exigidos por el art. 14 de los estatutos sociales para deliberar sobre este punto.

Considerando que las acciones que se proyecta emitir aparecen suscritas y distribuidas entre los primitivos accionistas y los demás que han solicitado interesarse en esta sociedad.

Considerando que destinado el nuevo capital al aumento de la maquinaria, utilizando para ello la fuerza motriz que no tiene hoy aplicacion útil, puede darse el impulso conveniente á la industria algodonera, ensayada con feliz éxito en aquellas Islas, y proporcionar á la clase obrera los medios de subsistencia que buscan en países estranos.

Considerando, finalmente, que las Autoridades y corporaciones á quienes se ha oido en la instruccion de este expediente informa favorablemente.

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar el indicado aumento de capital, á condicion de que los suscritores de las nuevas acciones hagan efectiva en la caja de la compañía la parte que tengan desembolsada los poseedores de las antiguas, y lo acrediten ante el Gobernador de la provincia mencionada en el término de treinta dias.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, hecha en virtud de escritura pública de 20 del corriente por don Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, en favor de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; declarando á esta subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas al primitivo concesionario por Real orden de 18 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. señor: Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Sevilla sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 7 de setiembre último, por la que se concedió á los alumnos (sea cualquiera el año que cursen) el mejorar en los exámenes extraordinarios las censuras que hubieren obtenido en los ordinarios, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública y con el dictámen de la facultad de Derecho de la espresada Escuela, se ha dignado declarar que semejante gracia solo es aplicable á los discípulos que se hallen estudiando, y á los que habiendo terminado sus estudios no hayan

recibido antes de reclamarla el grado de Licenciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Núm. 1611.

Don José Maria de Ontañon, registrador de las minas San Patricio, San Eduardo y El Buitre, en la provincia de Murcia; don José Maria Ortiz, de la denominada Estraña Improvisada, y don Francisco Padilla ribarre, de las denominadas La Córna de Pacares, El Terrible de Bacares y la Flegante Granada, en la provincia de Granada, se presentarán en la seccion de fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, para noticiarles el contenido de varios oficios, dirigidos por los respectivos Gobernadores; en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 30 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º.—Número 187.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pasaran á este Gobierno en el preciso término de 15 dias, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia del año actual; en la inteligencia que de no verificarlo recaerá sobre ellos la responsabilidad á que haya lugar.

Madrid 3 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 188.

Por el Alcalde del Real Sitio del Pardo se me participa el hallazgo de una yegua y una burra, cuyo dueño se ignora.

La persona á quien pertenezcan dichas caballerías podrá reclamarlas ante el espresado Alcalde, quien las devolverá, previas las justificaciones oportunas, y abono de los gastos que hubiesen ocasionado durante el tiempo que hayan estado depositadas.

Madrid 3 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de abril, esta Direccion general ha señalado el dia 21 de mayo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 9.º de la carretera de Toledo á Santa Olalla por el puente de Guadarrama, cuyo presupuesto rebajadas las cantidades que se fijan para el pago de los terrenos que se espresan, asciende á la cantidad de 627.931 reales vellon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto, de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuestos y condiciones facultativas

y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la de 50.000 reales vellon, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora será de 1000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

Madrid 16 de abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de abril del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 9.º de la carretera de Toledo á Santa Olalla por el puente de Guadarrama, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras de los espresados trozos, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Manuel Riohoó, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Miguel Diaz Arévalo; se cita, llama y emplaza por segundo término de veinte dias á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Ilmo. señor don Joaquin Maria de Uriarte, ó tengan alguna accion que ejercitar contra su testamentaria, para que dentro de él se presenten en dicho Juzgado y escribanía á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de abril de 1859.—Diaz.—166.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del número don Olallo Megia, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles, para cuyo remate se ha señalado el martes 10 del próximo mes de mayo á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 27 de abril de 1859.—167.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Colmenarejo.

Los señores Alcaldes y demas autoridades de la provincia, se servirán practicar diligencias para averiguar el paradero de una yegua cuyas señas á continuacion se espresan, que desapareció en la mañana del 25 del actual, de la propiedad de don Claudio Hoyos, estramuros de esta poblacion, y en

el caso de ser hallada, procederán á su detencion y de las personas sospechosas que la conduzcan, remitiéndoles á esta Alcaldia; pues en ello prestarán un servicio á la administracion de justicia.

Colmenarejo 20 de abril de 1859.—El Alcalde constitucional, Cosme Gamella.

Señas de la yegua.

De ocho años, pelo color castaño-oscuro, con la cola corta, una matadura cicatrizada junto á la cruz.

Table with 4 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, and Dirección del viento. Data points for various hours from 6m to 9m.

Table with 4 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, and Dirección del viento. Data points for 7 de la mañana.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy. 1959 fanegas de trigo. 5776 arrobas de harina de id. 2600 libras de pan cocido. 5682 arrobas de carbon. 83 vacas, que componen 41.645 libras de peso. 271 carneros, que hacen 6.758 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy

Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 1859.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observacion meteorológica del dia 5 de mayo de 1859.

Idem de carnero, 22 á 25 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra. Idem fresco, de 54 á 56 cuartos libra. Idem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba. Jamon, de 108 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Grano	Fanegas	Precios Rs. vn.
Trigo vendido	0.2.0	61 1/2
80.	0.2.0	63
38.	0.2.0	61
19.	0.2.0	66
50.	0.2.0	65
48.	0.2.0	60
45.	0.2.0	58 1/2
54.	0.2.0	59
42.	0.2.0	60 1/2
44.	0.2.0	61
80.	0.2.0	60
26.	0.2.0	60 1/2
100.	0.2.0	59 1/2
80.	0.2.0	60
40.	0.2.0	61
50.	0.2.0	58
28.	0.2.0	55
54.	0.2.0	61
58.	0.2.0	64
37.	0.2.0	59 1/2
56.	0.2.0	60
44.	0.2.0	59
50.	0.2.0	65
30.	0.2.0	56 1/2
36 Ciempoz.	0.2.0	55
40.	0.2.0	59
173.	0.2.0	67
53.	0.2.0	58
68.	0.2.0	60
38.	0.2.0	59
20.	0.2.0	59
60.	0.2.0	57
25.	0.2.0	61
50.	0.2.0	65
48.	0.2.0	56
45.	0.2.0	60
30.	0.2.0	59

2440  
Quedan por vender sobre 3652.  
Precio máximo, 67  
Idem mínimo, 55  
Idem medio, 60-49

Lo que se avisa al público para su inteligencia.  
Madrid 3 de mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Colitacion del 3 de mayo de 1859, á las tres de la tarde.  
FONDOS PÚBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 58; á plazo, 58 á fin cor. 6 vol. Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 28-70, 60; 75-70; á plazo, 29 á fin cor. 6 á vol.; 28-80 á 15 próx. vol.  
Deuda del personal, 9.  
Acciones de la Aurora de España, id., 70, p. cambios.  
Londres á 90 días fecha, 50-40 d.  
Paris á 8 días vista, 5-24.

**Plazas del reino.**

Plaza	Dano	Beneficio
Albacete.	1 1/4	»
Alicante.	1 1/8 d.	»
Almeria.	1 1/2	»
Avila.	»	»
Balajoz.	1 1/2	»
Barcelona.	par. p.	»
Bilbao.	»	»
Bárgos.	pard.	»
Cáceres.	1 1/4 d.	»
Cádiz.	par. p.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1 1/4 d.	»
Coruña.	3 1/2 d.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	par.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	5 1/8 p.	»
Leon.	»	1 1/2
Lerida.	»	»
Logroño.	5 1/8 d.	»
Lugo.	7 1/8 p.	»
Málaga.	»	1 1/4 p.
Murcia.	1 1/3 p.	»
Orense.	7 1/8 p.	»
Oviedo.	1 1/8 p.	»
Palencia.	1 1/2 d.	»
Pamplona.	1 1/2 p.	»
Pontevedra.	7 1/8 p.	»
Salamanca.	1 1/2 p.	»
San Sebastian.	»	5 1/4 d.
Santander.	1 1/4 d.	»
Santiago.	5 1/4 p.	»
Segovia.	par. p.	»
Sevilla.	1 1/4	»
Soria.	5 1/4 p.	»
Tarragona.	1 1/4	»
Teruel.	»	»
Toledo.	5 1/4	»
Valencia.	par. d.	»
Valladolid.	1 1/4	»
Vitoria.	»	1 1/2 d.
Zamora.	5 1/4 p.	»
Zaragoza.	1 1/2 d.	»

**BOLSA DE PARIS.**

Mayo 3 de 1859.  
Fondos franceses.  
3 por 100. 60-60.  
4 1/2 por 100. 87-75.  
Españoles.  
3 por 100 interior. 36 1/2  
5 por 100 exterior. 40  
Idem diferido. 27  
Consolidados. 90 1/4 á 3/8.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Recaudacion de contribuciones directas de los partidos de Colmenar Viejo y Chinchon.  
Los contribuyentes de dichos partidos

que gusten verificar sus pagos en esta capital, pueden hacerlo por el segundo trimestre del presente año, en la calle de Atocha, núm. 70, cuarto 3.º los dias 6, 7, 8, 9 y 10, de nueve de la mañana á cuatro de su tarde.  
Madrid 4 de mayo de 1859.—Luis Maria Gomez.—165.

**AVISO INTERESANTE**

**Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.**

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

**Para los Señores Alcaldes y Secretarios.**

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, á 4 rs. id.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Libro diario para idem á 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarse encuadernado, á 2 rs.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 cuartos cada una.

Libramientos, á 5 cuartos pliego.

Cargaremes, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 id. id.

Cuenta general de id., á 3 id. id.

Acaba de hacerse, además de lo espresado, una tirada en papel superior de *Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes* para el socorro de presos pobres, cuyos modelos nos ha facilitado el señor Secretario de Getafe, lo que ponemos en conocimiento, particularmente de los señores Secretarios de los partidos judiciales, para que puedan mandar por ellos, al mismo precio de 3 cuartos pliego.

**Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.**

Cuentas justificadas de papel de multas á 3 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.  
Id. de papel de reintegros á id.  
**Para los señores Registradores de Hipotecas.**

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, á 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel á 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes y demas, encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el *Boletín* para su venta.

**GUIA COMPLETA**

**REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.**

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos; repartos hechos, con la explicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos: explicacion de dichos tablas; reclamacion de agravios y resúmenes que han de acompañarse con ellas y finalmente 2451 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 24 rs. y 51 centésimos, escrita por Eusebio Freixá, autor de la *Guia de quintas y apéndice á la misma*; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada: *Adúltera y parricida*.

La *Guia de repartos* consta de un tomo de 412 páginas en folio.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de *Boletines* correspondientes á 1858 encuadernada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 30 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean; sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

En la imprenta del *Boletín Oficial* se hallan de venta los estados mensuales de Sanidad mandados presentar por Real orden inserta en el número 1668, correspondiente al 30 de diciembre último.

**GABINETE DE CURACION DE LAS enfermedades de los pies:** se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes y demas enfermedades de los pies; este profesor, que vivia en la travesia de Peligros número 4, se ha trasladado á la calle de Jardines, núm. 2, cuarto segundo.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.  
MADRID.—1859.